

NT 7

RESOLUCION N° 4818

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, conforme a las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, y el Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con fundamento en el Concepto Técnico N° 15424 del 26 de diciembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución N° 1243 del 03 de junio de 2008, notificada personalmente el día 24 de septiembre de 2008, con constancia de ejecutoria del día 25 de septiembre del mismo año, inició proceso sancionatorio en contra del establecimiento denominado CHATARRERÍA RUBY, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali N° 34 – 36, en cabeza de su representante legal y/o propietario y le formuló el siguiente cargo:

" CARGO PRIMERO._ Presuntamente por no dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 17 del Decreto Nacional 4741 de 2005, Artículo 40 del Decreto Nacional 1220 de 2005, modificado por el Decreto Nacional 500 de 2006."

Que mediante Radicado N° 20008ER44787 del 07 de octubre de 2008, la señora ANDREA PATRICIA QUEVEDO POVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.548.213, quien demostró su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CHATARRERÍA RUBY, mediante certificado de Cámara de Comercio, dentro del término legal presentó escrito de descargos en contra de la Resolución N° 1243 del 03 de junio de 2008 y solicitó la siguiente prueba:

"...solicito se proceda a hacer una visita a la misma para demostrar lo aquí dicho y desvirtuar lo manifestado en los antecedentes de la resolución de la referencia."

13/10



RESOLUCION N° N° 4818

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

Que con el Auto N° 0167 del 06 de enero de 2009, notificado personalmente el día 21 de octubre de 2009, con constancia de ejecutoria del 28 de octubre del mismo año, la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada mediante Resolución N° 1243 del 03 de junio de 2008.

Que la propietaria del mencionado establecimiento de comercio, la señora ANDREA PATRICIA QUEVEDO POVEDA, mediante el radicado N° 2009ER54081 del 26 de octubre del 2010, a pesar de no ser procedente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución N° 1243 del 03 de junio de 2008, por la cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto N° 6413 del 23 de diciembre de 2009, decreta la práctica de unas pruebas de oficio, consistentes en la realización de una visita técnica al establecimiento CHATARRERÍA RUBY, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali N° 34 – 36.

Que el Subdirector del Recurso Hídrico y el Suelo, mediante memorando N° 2011IE19155 del 22 de febrero de 2011, dirigido al grupo Jurídico establece que:

...En el momento de realizar la visita se evidenció que en el predio visitado no hay impactos ambientales sujetos de control por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo dado que actualmente no se almacenan Residuos Peligrosos, por lo tanto ya no aplica el requerimiento 2008EE17700 de 20/06/2008 generado a partir del concepto técnico N° 15424 del 26 de diciembre de 2007...

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el Artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el Artículo 79 ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el Artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo



RESOLUCION N° 4 8 1 8

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. *"Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, Artículos 116 y ss. Del Decreto 948 de 1995 y subroga los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993."*

Handwritten mark





RESOLUCION N° 4818

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

Sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente SDA-08-2008-3678, en contra del establecimiento denominado CHATARRERÍA RUBY, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali N° 34 – 36 de la Localidad de Kennedy, en cabeza de su propietaria la señora ANDREA PATRICIA QUEVEDO POVEDA, identificada con la C.C. N° 28.548.213, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3° del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este Artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Ahora bien, es necesario hacer referencia a que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los Artículos 20 y 21, quedando de esta manera sin vigencia el procedimiento sancionatorio establecido por el citado Decreto.

Sin embargo, esto no impide que dentro del trámite de este proceso sancionatorio se de aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, por cuando se inicio dentro de su vigencia, siendo entonces aplicable el término de caducidad establecido en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del



RESOLUCION N° N° 4818

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma "

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva N° 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten***





RESOLUCION N° 4818

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa... (Subrayado fuera de texto).

Que dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva N° 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que en los considerandos del Auto N° 1243 del 03 de junio 2008 se indicó lo siguiente:

*... "Que el día **25 de julio de 2007**, funcionarios de la Secretaría, pertenecientes a la Oficina de Control Ambiental a la gestión de Residuos, realizaron una visita técnica a las instalaciones de la **CHATARRERÍA RUBY**, ubicada en la Avenida Ciudad de Cali N° 34 – 36, de la localidad de Kennedy, para verificar sus condiciones de operación, en términos de manejo, almacenamiento y disposición de residuos peligrosos...*

*Que mediante Concepto técnico N° 15424 del 26 de diciembre de 2007, la **Dirección de Control y Seguimiento Ambiental** de la **Secretaría Distrital de Ambiente**, por intermedio de un funcionario de la **Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos**, se pronunció sobre la visita realizada..."*

Que teniendo en cuenta que el cargo formulado por el presunto incumplimiento a lo establecido en el Artículo 17 del Decreto Nacional 4741 de 2005 y el Artículo 40 del Decreto Nacional 1220 de 2005, modificado por el Decreto Nacional 500 de 2006; al establecimiento CHATARRERÍA RUBY, en cabeza de su propietaria la señora ANDREA PATRICIA QUEVEDO POVEDA, se fundamenta en la visita técnica realizada el día 25 de julio de 2005, en la cual se verificaron los hechos objeto de reproche; y que con posterioridad el día 09 de abril de 2010, esta entidad realizó una nueva visita, cuyos resultados fueron consignados en el memorando 2011IE19155 del 22 de febrero de 2011, en el que se indica en el predio visitado no hay impactos ambientales sujetos de control por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, dado que actualmente no se almacenan residuos peligrosos, se puede

420



RESOLUCION N° Nº 4818

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

establecer presuntamente que las conductas objeto de investigación dentro de este proceso sancionatorio, cesaron el día 26 de julio de 2007.

Que si bien es cierto, la Secretaría Distrital de Ambiente, tramitó el proceso sancionatorio iniciado con Auto N° 1243 del 03 de junio de 2008, por los hechos descritos en el Concepto Técnico 15424 del 26 de diciembre de 2007, este no ha sido resuelto por parte de la entidad.

De acuerdo a lo anterior, se puede inferir que la conducta objeto de reproche cesó el día 26 de julio de 2007, puesto que la Entidad no emitió Concepto Técnico posterior que hubiera demostrado la continuidad de los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio y formulación de cargos y solo se pronuncia hasta el día 22 de febrero del 2011, fecha está en la que emitió el memorando 2011IE19155, en el cual estableció que en el momento de realizar la visita se evidenció que en el predio visitado no hay impactos ambientales sujetos a control por parte de la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo, dado que actualmente no se almacenan residuos peligroso; habiendo transcurrido desde la fecha en que se presume dejaron de tener ocurrencia los hechos hasta el día de hoy, un término superior a los tres (3) años establecido en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, sin que se hubiera resuelto el proceso sancionatorio iniciado, habiendo operado de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

"... Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte"



RESOLUCION N° 4818

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad la función de expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza de ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria iniciada por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto N° 1243 del 03 de junio de 2008, en contra del Establecimiento de comercio denominado CHATARRERÍA RUBY y/o la señora ANDREA PATRICIA QUEVEDO POVEDA, identificada con la C.C. N° 28.548.213, en su calidad de propietaria, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio iniciado mediante Auto N° 1243 del 03 de junio de 2008, en contra del establecimiento de comercio denominado CHATARRERÍA RUBY y/o la señora



RESOLUCION N° 4818

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

ANDREA PATRICIA QUEVEDO POVEDA identificada con la C.C. N° 28.548.213, en su calidad de propietaria.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente Resolución a la señora ANDREA PATRICIA QUEVEDO POVEDA identificada con la C.C. N° 28.548.213, en la Avenida Ciudad de Cali N° 34 – 36 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, Tel: 4003630.

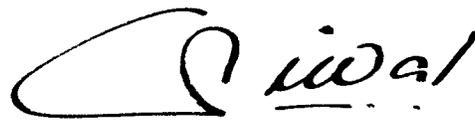
ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

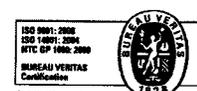
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, 16 AGO 2011



GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyecto: Oscar Mauricio Villamizar Luna
Fecha de elaboración: 13/06/2011
Revisó: Paola Zárate Quintero
Fecha de revisión: 22/06/2011
Revisó: María Odilia Clavijo
Exp: SDA-08-2008-3678





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-2008-3678 Se ha proferido el "RESOLUCION No. 4818 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 de AGOSTO de 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **ANDREA PATRICIA QUEVEDO POVEDA**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION

03 NOV. 2011

Y se desfija el _____ de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

